

## Legislación Nacional

var disURL = '1305620/1306842/de\_83\_1989.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 83/1989 SEGURIDAD INTERIOR Consejo de Seguridad. Creación. Misión. Funciones** del 25/01/1989; publ. 31/01/1989 Visto lo establecido en los incs. 1, 15, 17 y 20 del art. 86 de la Constitución Nacional, y Considerando: Que los graves hechos acaecidos los días 23 y 24 del corriente mes que son de conocimiento público entrañan indudable riesgo para la vida y la libertad de los habitantes de la Nación. Que en consecuencia, el presidente de la Nación debe ejercer en plenitud las facultades que la Constitución Nacional le acuerda para el cumplimiento de los objetivos que la sustentan: Constituir la unión nacional, afianzar la justicia, asegurar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos quienes habitan el suelo argentino. Que el ejercicio de las facultades constitucionales requiere del presidente de la Nación la toma de las decisiones conducentes a prevenir, controlar y sofocar eficientemente la eventual repetición de sucesos como los ya mencionados y, en el marco de la legislación vigente, garantizar su disuasión. Que, sin perjuicio de lo establecido en el decreto 82/1989 que instrumenta las medidas necesarias para la más rápida investigación y dilucidación de los acontecimientos producidos, debe preverse la necesaria coordinación de decisiones que se adopten en todos los ámbitos. Que no es descartable que los gravísimos acontecimientos ocurridos hayan tenido vinculación con el exterior. Que procede recordar que en diciembre de 1987 la Mesa del Consenso, formada por doce partidos políticos expresó que: "la naturaleza política y jurídica del estado de derecho otorga al Poder Constitucional la facultad de disponer de todos los recursos humanos y materiales para consolidar la paz interior, resguardando la vida, el honor y el patrimonio de todos los habitantes". Que para garantizar el mejor uso de los recursos disponibles y asegurar la eficacia de las medidas que puedan requerirse, es imprescindible que el presidente de la Nación disponga para la toma de decisiones del adecuado asesoramiento de los diversos organismos de la administración nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º** Créase en el ámbito de la Presidencia de la Nación el Consejo de Seguridad. **Art. 2.º** El consejo a que se refiere el artículo precedente estará integrado por los ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto, el secretario de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación y los jefes del Estado mayor conjunto y de los Estados Mayores generales de las Fuerzas Armadas. El consejo estará presidido por el presidente de la Nación, quien designará al secretario del organismo. **Art. 3.º** El consejo tendrá por misión asesorar al presidente de la Nación en los temas que éste someta a su consideración en relación a medidas a adoptar para conjurar todo hecho de violencia organizada que atente contra la seguridad, la vida, la propiedad o la libertad de los habitantes de la Nación o ponga en riesgo a alguna de sus instituciones o su patrimonio, así como suministrar a la Justicia Federal toda la información que pueda ser útil para la investigación y juzgamiento de los hechos. En particular asesorará al presidente de la Nación sobre: a) La estrategia para la acción antiterrorista. b) La articulación de los mecanismos de seguridad para lograr la mayor eficacia en su accionar. c) La articulación de las tareas de inteligencia operativa. d) La coordinación de las acciones con los diversos gobiernos provinciales. **Art. 4.º** El presidente de la Nación podrá invitar a participar en el Consejo de Seguridad al procurador general de la Nación. **Art. 5.º** El presidente de la Nación podrá determinar la participación de otras autoridades y personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos a tratarse. Asimismo, podrá efectuar convocatoria a sesiones no plenas del consejo de seguridad, indicando en ese caso cuáles de sus integrantes deberán participar en las mismas. **Art. 6.º** El presidente de la Nación instruirá al consejo sobre los temas a ser considerados prioritariamente, así como designará al ministro que ejercerá su coordinación según los casos. **Art. 7.º** Comuníquese, etc. Alfonsín - Nosiglia - Caputo - Sábato - Jaunarena